

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ALEXANDER BERNAL
CONTRA JUAN CARLOS MOJICA Y VIVA BRASIL S.A.S. Radicación No. 25899-
31-05-002-**2014-00424**-01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previo deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Juan Carlos Mojica y solidariamente contra la empresa Viva Brasil S.A.S., con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 1º de abril de 2011 hasta el 23 de agosto de 2014, y que fue despedido sin justa causa; como consecuencia, solicita se condene a los demandados al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías y sanción por su no pago, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria o en su defecto la indexación de las sumas adeudadas, indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aportes a la seguridad social en salud y pensión, pago de *"las sumas derivadas de otros servicios prestados por el acto (sic) de OFICIOS VARIOS por fuera del horario y jornada laboral ordinaria en cuantía de (...) \$2.068.000=) según consta en recibos de caja menor expedidos por el empleador"* y las costas procesales (PDF 02). De otro lado, solicitó amparo de pobreza (PDF 01).
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que trabajó para la parte demandada en las fechas antes indicadas, en el cargo de vigilante, para lo cual se pactó como remuneración un salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, posteriormente se suscribió un acuerdo en el que se fijó el salario en \$1.075.000 mensuales; de otro lado, indica que

prestó sus servicios de manera personal bajo la continuada subordinación y dependencia del demandado; que trabajaba de lunes a lunes, en jornadas de 12 horas diarias; que no le fueron pagados "los emolumentos salariales y prestaciones causados", y aclara que recibió la remuneración conforme a las funciones desempeñadas y direccionadas por su empleador; indica que prestó servicios en horas adicionales a la jornada máxima legal en otras funciones, como lo eran las de oficios varios, y por ello el empleador diligenció 3 recibos de caja menor por valor total de \$2.068.000 los cuales a la fecha no han sido cancelados; menciona que también prestó sus servicios al restaurante Viva Brasil S.A.S., y por esa razón esta entidad al ser beneficiaria de los servicios prestados es solidariamente responsable del pago de sus salarios, prestaciones e indemnizaciones; menciona que fue despedido el 23 de agosto de 2014, y que si bien el empleador efectuó la liquidación de sus acreencias laborales, no las canceló, como tampoco le fue consignada la cesantía; finalmente, indica que no le fueron pagadas sus acreencias laborales durante el tiempo la relación laboral y no estuvo afiliado al sistema de seguridad social (pág. 2-11 PDF 02)

3. La demanda se presentó el 10 de diciembre de 2014, siendo admitida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 29 de enero de 2015; además, en ese proveído el juzgado negó la solicitud de amparo de pobreza (pág. 39-40 PDF 02), y ante el recurso interpuesto por la parte demandante, con auto del 26 de febrero de ese año, la juez repuso su decisión y concedió el amparo pretendido por el actor (pág. 47 PDF 02).
4. La parte demandante luego de tramitar los citatorios sin que se hiciera efectiva la notificación de los demandados, solicitó su emplazamiento, que se ordenó con auto del 7 de abril de 2016, designándose curador para su representación, sin embargo, dicho auxiliar fue relevado con autos del 28 de julio y 24 de noviembre de 2016, 16 de febrero y 29 de junio de 2017 y 12 de julio de 2018, sin que ninguno compareciera, por lo que el proceso quedó inactivo hasta el 24 de marzo de 2021, cuando la juez dispuso el envío del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (pág. 142-144 PDF 02), avocándose conocimiento por este último el 14 de abril siguiente (PDF 03).
5. Con proveído del 31 de mayo de 2021, el nuevo juzgado de conocimiento dispuso requerir al último curador designado (PDF 04); luego, el 29 de junio de 2021, efectuó el emplazamiento de los demandados (PDF 06); y con proveídos del 22 de julio y 7 de octubre de 2021 relevó al auxiliar de justicia, quien finalmente aceptó el encargo mediante mensaje de datos de

fecha 12 de enero de 2022 (PDF 17), dando contestación a la demanda el 1º de febrero siguiente, oponiéndose a sus pretensiones, manifestó no constarle los hechos y propuso en defensa de los demandados la excepción de prescripción (PDF 19).

6. Con auto del 24 de febrero de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 22 de junio de 2022 (PDF 21); diligencia que no se realizó dada la inasistencia del curador (PDF 25); con auto del 14 de julio siguiente se reprogramó la audiencia para el 22 de septiembre de ese año (PDF 28); fecha en la que se realizó, y en la misma comparecieron los demandados quienes le confirieron poder al curador que hasta ese momento los representaba; en esa oportunidad, el señor Juan Carlos Mojica indicó que la empresa *“Viva Brasil no tiene nada que ver y la que tiene que ver es Rodizio y Espeto (...) quien está en el registro y todo es Rodizio y Espeto con mí cédula”*; finalmente, se fijó el 22 de marzo de 2023 para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 34).
7. El 16 de marzo de 2023 el abogado de los demandados allegó al juzgado un certificado de cámara de comercio con matrícula cancelada desde el 2015 perteneciente a *“RODIZIO y ESPETO y el cual era su representante JUAN CARLOS MOJICA DIAZ”*, y *“los allegados por la pare (sic) demandante al proceso donde se onserva (sic) claramente el Nit. 80.416.004-7 Del establecimiento de comercio de la firma anteriormente (sic)”* (PDF 36).
8. En audiencia del 22 de marzo de 2023, el juzgado recibió los interrogatorios de ambas partes, requirió al demandante para que allegara el reporte de las semanas cotizadas a pensión, y ordenó al demandado Juan Carlos Mojica que aportara comprobantes con los que demostrara el pago de las acreencias laborales efectuadas al actor (PDF 38); lo que fue cumplido en su oportunidad por los abogados (PDF 39 y 40).
9. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 25 de abril de 2023, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y el señor Juan Carlos Mojica, vigente del 4 de abril de 2011 al 23 de agosto de 2014; y condenó a este demandado al pago de \$1.950.414 por cesantías, \$234.049 por intereses a las cesantías, \$234.049 de sanción por no pago de los intereses a las cesantías, \$1.820.977 por prima de servicios, \$940.255 de vacaciones, \$16.922.560 por sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías, \$14.784.000 de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, *“a razón de \$20.533.33 diarios entre el 24 de agosto de 2014 al 24 de agosto de 2016”*, intereses moratorios a partir del 25 de agosto de 2016 y hasta que se

produzca el pago completo del auxilio de cesantías y prima de servicios, e indexación de las condenas impuestas por intereses sobre cesantías y vacaciones; absolvió a la demandada Viva Brasil S.A.S. de las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las prima de servicios del primer semestre de 2011; y condenó al demandado Juan Carlos Mojica en costas del proceso, tasándose las agencias en derecho en 3 SMLMV (PDF 43).

- 10.** Contra la anterior decisión el apoderado del demandado Juan Carlos Mojica interpuso recurso de apelación para que se revocara en su totalidad la condena impuesta, para lo cual señaló que el a quo: *“no tuvo en cuenta al condenar al señor Juan Carlos Mojica al pago del auxilio de cesantías, a los intereses sobre las cesantías, a la primas de servicios, a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65, a indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y al condenar a efectuar los pagos de los aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales durante la relación laboral, que se encontró plenamente demostrado con las pruebas arribadas por la parte demandante que sin justificación alguna la demanda fue admitida contra el señor Juan Carlos Mojica efectivamente, pero haciendo la revisión tanto en el poder como en el libelo demandatorio quien reposa como representante legal es la persona natural del establecimiento de comercio denominado Rodizio y Espeto, con número 80.416.004-7, según el certificado de la cámara de comercio y allí también manifestó en la parte del contrato laboral a término indefinido que este indicaba como representante legal el de Rodizio y Espeto; ahora bien, señor juez, en las pruebas también arrimadas a esta demanda se observa, como ya lo dije en los alegatos de conclusión, que existió también un contrato laboral pero aquí ese contrato laboral nunca llegó a decir que era a término indefinido o inferior a 1 año, ese contrato que el actor firmó para el día 31 de marzo de 2011, manifestando el demandante que este tenía actividades relativas con caballos y de oficios varios, no indicó en la demanda cuál de los dos era el que realmente demandaba, si el de 31 de marzo de 2011 o si por el contrario era el celebrado entre mayo o abril de 2012, es decir una confusión en los hechos que ni siquiera el señor demandante lo aclaró a través de la demanda y mucho menos como ya lo manifesté fincó (sic) en dónde desarrolló esa actividad laboral, habían una serie de establecimientos de comercio en los cuales se aduce que era para Rodizio Campestre, esto lo indicó en el interrogatorio de parte, o para Viva Brasil cuando nunca demostró esa relación laboral o para Rodizio y Espeto, simplemente manifestó que era celador, pero nunca le dijo al despacho que él le prestaba los servicios también como oficios varios, eso sin duda señor juez, que paralelamente existió un contrato, estos 2 contratos que el señor exactamente ganaba al mismo tiempo por la misma relación laboral, para la misma persona y para el mismo establecimiento de comercio; el despacho no tomó en cuenta eso, ni el mismo demandante en su interrogatorio aclaró para quién había prestado realmente los servicios, simplemente para Juan Carlos, pero con qué contrato laboral lo había hecho, con el del 31 o del 24 de abril, deja en duda, es decir, no se sabe para qué contrato laboral, lo digo nuevamente, desarrolló las actividades, ahora bien, se indica por parte del despacho en la condena que impuso a mi protegido que el suscrito nunca allegó las pruebas que solicitó el día de la audiencia inicial, es decir que si se habían efectuado pagos por parte*

del señor Mojica al demandante, recuerde que yo en oficio presenté esa documental solicitada por su despacho, la cual también facilité al mismo correo de la apoderada de la parte demandante, y allí mismo presenté una renuncia efectuada por el señor demandante para el día mayo 27 de 2012, cosa que extrañamente su despacho tampoco la tuvo en cuenta pero sí impuso una condena hasta el año 2014; se encuentra todo debidamente probado, es por ello mi inconformidad que me asiste para que el honorable Tribunal respecto a esto, lo que yo indico sobre los contratos y sobre la renuncia, se vea la manifestación en la cual extenderé mis manifestaciones en los alegatos que allegaré oportunamente también al Tribunal Superior de la Sala Laboral del Distrito de Cundinamarca en espera de que sean atendidos mis planteamientos”.

- 11.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 23 de mayo de 2023; luego, con auto del 30 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual lo hizo únicamente el demandado **Juan Carlos Mojica Díaz.**

En su escrito, el citado demandado, luego de hacer una síntesis de sus actuaciones en el proceso, señaló que dentro de la oportunidad que le concedió el juzgado aportó los documentos requeridos e igualmente allegó la renuncia al contrato de trabajo que presentó el actor en su momento; aclara que el demandante prestó los servicios personales a “*RODIZIO y ESPETO*” y no al señor Juan Carlos Mojica como persona natural, incluso, en las pruebas se observa “*que el mismo demandante RENUNCIA AL CARGO, el día veintisiete (27) de mayo del año 2012, carta de renuncia que fue dirigida al señor JUAN CARLOS MOJICA DIAZ, pero que el despacho paso (sic) por alto, al no hacer referencia de ella en la sentencia atacada, que condeno (sic) a mi mandante a pagar las prestaciones sociales, ni mucho menos los pagos efectuados al actor, donde se encuentran las constancias de recibidos por el actor, hasta el mes de julio del año 2016*”; reitera que en la demanda no se mencionó que el demandado era el representante legal del “*establecimiento de comercio RODIZIO y ESPETO y cuyo Nit. era 80416004-7*”, ni se concretó a cuál entidad prestó sus labores o cuál era el lugar de trabajo; y, aun así, se condenó a pagar acreencias laborales hasta el año 2014, “*a pesar de existir pruebas contundentes, como ya se predico (sic) que el actor presto (sic) los servicios hasta el año 2.012*”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea

permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

No es muy claro el apoderado del demandado en su recurso de apelación; sin embargo, al analizarlo de manera integral con los alegatos de conclusión que allegó a esta Corporación, considera la Sala que el principal problema jurídico por resolver es determinar si entre el demandante y el señor Juan Carlos Mojica, como persona natural, existió un único contrato que finalizó en mayo de 2012, o si dicho contrato se dio hasta el año 2014 como lo concluyó el juez de primera instancia, o si paralelamente existieron dos contratos de trabajo entre las mismas partes, o con Rodizio y Espeto; y, de otro lado, deberá analizarse si con los comprobantes de pago aportados por el demandado se demuestra el pago de las acreencias laborales causadas a favor del trabajador en vigencia de la relación laboral.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el señor Juan Carlos Mojica, pues este es un aspecto que este demandado admite, y así también se demuestra con los documentos aportados dentro del proceso, dentro de ellos el contrato de trabajo suscrito entre las partes y la liquidación final de prestaciones sociales.

Es de aclarar previamente que los documentos aludidos por el apoderado del demandado en su recurso y en sus alegatos de conclusión, allegados el 24 de marzo de 2023, se incorporaron debidamente al expediente digital y reposan en el archivo PDF 40, y los mismos fueron tenidos en cuenta por el juez en su sentencia, solo que no les dio el valor que el demandado pretende, ya que el a quo consideró que tales recibos no demostraban el pago de obligaciones laborales.

Ahora bien, el a quo al proferir su decisión consideró que con las pruebas aportadas estaba acreditado el contrato de trabajo existente entre el actor y el señor Juan Carlos Mojica, y de las mismas se desprendía que dicho convenio se surtió entre el 4 de abril de 2011 y el 23 de agosto de 2014; señala que si bien el demandado realizó una liquidación en la que se extraen los extremos temporales, no demostró el pago de las acreencias allí contempladas a pesar de dársele la oportunidad para aportar las pruebas correspondientes y, por tanto, debía entenderse que las prestaciones no han sido sufragadas, y aunque se allegaron unos recibos de caja, de ellos no se desprendía el pago de obligaciones laborales a favor del demandante, como antes se aclaró; ahora, el a quo agregó que si bien el actor fue contratado como vigilante, el demandado en su interrogatorio indicó que además de esas labores realizó otras adicionales relacionadas con el manejo de caballos y cuidado de perros, por lo

que la prestación de servicios estaba debidamente acreditada durante los extremos antes aludidos y con ello, la existencia del contrato de trabajo; sin embargo, no ordenó el pago de esa labor adicional por considerar que no estaba debidamente probada.

Así las cosas, una vez analizadas las pruebas del proceso de manera integral como lo dispone el artículo 61 del CPTSS, la Sala comparte la decisión del juez de primera instancia pues, en efecto, en este proceso se encuentra acreditado que el demandante prestó sus servicios para el demandado Juan Carlos Mojica, entre los años 2011 y 2014 como se reclama en la demanda.

De un lado, conviene precisar que si bien el recurrente insiste en que se tenga como empleador a Rodizio y Espeto, como si se tratara de una persona jurídica, la verdad es que una vez analizados los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, visibles en el PDF 36, se observa que corresponde a un establecimiento de comercio de propiedad del señor Juan Carlos Mojica Díaz, que, en virtud del artículo 515 del C. Co., carece de personería jurídica por corresponder a *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (...)”*, y, por ende, no podía dicho bien tener la condición de demandado como equívocamente lo entiende el abogado apelante; de manera que desde la presentación de la demanda no existía duda acerca de la calidad en la que actuaba el señor Juan Carlos Mojica Díaz, vale decir, de accionado como persona natural, pues el demandante ha insistido que aquel fue su empleador, como claramente se observa en el contrato de trabajo que se allegó al expediente, así como su adición, y en la liquidación de prestaciones sociales, incluso en tal calidad aparece en los reportes de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en salud y pensión, expedidos por la EPS Famisanar y la AFP Porvenir (pág. 23-25 PDF 02 y PDF 39), y así también lo acepta este demandado en su interrogatorio de parte.

En cuanto a las funciones que desempeñó el demandante, se advierte que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el actor en su escrito de demanda fue claro en señalar que ejerció el cargo de vigilante y que además realizó otras labores, por las cuales se pactó una remuneración adicional, relacionadas con oficios varios; situación que reiteró en su interrogatorio de parte, en el que aclaró que tales oficios consistían en manejo de caballos, cuidado de perros y cargue de carbón, leña, aserrín y la comida para los caballos, por lo que no advierte la Sala contradicción ni confusión alguna, máxime cuando el propio demandado Juan Carlos Mojica Díaz en su declaración ratificó que el trabajador hacía otras labores diferentes a las de celaduría, como lo eran cuidar los animales, dar de comer a los perritos, cuidar los jardines y *“cuidar el negocio”*, y aunque menciona que tales funciones las realizaba dentro del horario laboral, acepta que por el manejo de

los caballos le pagaba aparte, para lo cual le daba unas bonificaciones “*por hacer bien su trabajo, cuidar los animales, sostener bien los jardines, todo eso le paga en bonificaciones*”, manifestaciones estas con las que se desprende que el demandante no incurrió en yerro alguno, y sí permiten establecer que entre las partes en un inicio existían dos convenios diferentes; no obstante, en el documento de adición denominado “*CONTRATO DE TRABAJO*”, visible en la página 29 del archivo PDF 02, el actor y el señor Juan Carlos Mojica acordaron el pago de los siguientes conceptos: “*SUELDO MÍNIMO*” \$535.000 y “*OTROS OFICIOS*”, discriminados así: “*PASTO*” \$60.000, “*CABALLOS SABADO/DOMINGO*” \$30.000, “*NOCHE VIERNES/SABADO*” \$60.000, “*BONIFICACIÓN*” \$60.000 y “*4 COMIDAS*”, para un total de \$1.075.000, y se agrega que “*LA BONIFICACIÓN SE DA POR MANTENER TODO PERFECTO Y AVISAR QUE COSAS ESTAN POR ARREGLAR*”, con lo que puede concluirse que esas labores hacían parte del mismo contrato de trabajo que se ejecutó entre el trabajador y el citado demandado.

Frente a los extremos temporales del contrato de trabajo, es de precisar que el demandado Juan Carlos Mojica Díaz en su interrogatorio de parte señaló de manera reiterada que el demandante laboró para él desde el año 2008 hasta el 2014, situación fáctica que se corrobora con el reporte de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en salud y pensión que se allegó al expediente; sin embargo, en este punto, el actor en su declaración explicó que si bien la relación laboral inició entre 2007 o 2008, la verdad es que a comienzos de 2011 “*hicieron un corte*”, y regresó a trabajar con el demandado en abril de 2011, por lo que entre ellos existieron dos contratos laborales, de los cuales únicamente le fueron pagadas las prestaciones sociales del primer convenio, como también se advierte con las liquidaciones visibles en las páginas 33 y 34 del PDF 02, y, por esa razón, con esta demanda reclama las acreencias del segundo contrato, esto es, del vigente entre abril de 2011 y agosto de 2014, ya que si bien el señor Juan Carlos le elaboró una liquidación, la misma no se la pagó efectivamente pues pretendió hacerlo por intermedio de dos cheques los cuales resultaron sin fondos.

Conforme a lo anterior, la Sala advierte que es el mismo demandado el que admite que el vínculo laboral que existió con el actor terminó en el año 2014, y no en 2012 como lo sostiene su apoderado; además, aunque en el recurso se dice que el contrato terminó el 27 de mayo de 2012, según carta de renuncia de esa data, no puede pasarse por alto que esa dimisión no se materializó y en ese sentido el contrato de trabajo continuó y solo hasta el 23 de agosto de 2014 finalizó, como bien se menciona en la liquidación de prestaciones sociales que realizó el demandado, obrante en la página 30 del archivo PDF 02, y así también se desprende en la comunicación de esa calenda en la que el señor Juan Carlos Mojica Díaz despide a su trabajador y le informa que “*A partir de este momento Usted deja de ser un empleado de confianza mío*” (pág. 32 PDF 02).

Así las cosas, no queda duda que el contrato de trabajo que unió a las partes estuvo vigente desde 4 de abril de 2011, fecha en la que se firmó el citado convenio, y hasta el 23 de agosto de 2014 como se explicó en el párrafo anterior; por lo que en ese orden se confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Ahora bien, el recurrente reprocha la presunta confusión del demandante al haber demandado a la empresa Viva Brasil S.A.S. sin que hubiese tenido relación laboral alguna con esta entidad, que según aclara el accionado en su interrogatorio corresponde a un restaurante, e insiste que el trabajador únicamente trabajó para Rodizio y Espeto, que era otro restaurante; sin embargo, la Sala no advierte que corresponda a una confusión del actor sino a la conclusión lógica que resultó luego del análisis de las pruebas documentales. Así se dice porque en el mismo contrato individual de trabajo a término indefinido que suscribieron las partes el 4 de abril de 2011, se menciona que el lugar de trabajo donde se desempeñarían las labores era "*Restaurante Viva Brasil / Rodizio*" (pág. 26-27 PDF 02); así mismo, en la comunicación del 24 de agosto de 2014, el señor Juan Carlos Mojica Díaz como "*Representante Legal*" de "*VIVA BRASIL*", informa al actor que "*a partir de la fecha queda absuelto de cualquier responsabilidad con el restaurante Viva Brasil*" (pág. 31 PDF 02), con lo que deja en evidencia que el demandante prestó sus servicios en dicho restaurante Viva Brasil, siendo esta una razón plausible para haberse demandado.

Además, del citado contrato laboral podría colegirse que el señor Juan Carlos Mojica hace referencia a Viva Brasil y Rodizio y Espeto como si se tratara de un solo restaurante pues lo denomina "*Restaurante Viva Brasil / Rodizio*"; igualmente, obra un "*MEMORANDO INFORMATIVO*" suscrito por el señor Juan Carlos Mojica Díaz, dirigido al actor, cuyo membrete se lee "*Viva Brasil*" "*Rodizio Express Parrilla*", y en el mismo se hace un reclamo por parte de "*la Gerencia general del Restaurante Viva Brasil Campestre*" por el uso del uniforme, y tal demandado firma como gerente de "*RODIZIO Y ESPETO*" (pág. 8-9 PDF 40); y, de otra parte, en la liquidación de contrato de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2010 se hace mención a la "*EMPRESA VIVA BRASIL RODIZIO Y ESPETO*" (pág. 34 PDF 02); circunstancias estas con las que dejan entrever que el restaurante para el cual el demandante prestó sus servicios se llamaba indistintamente Viva Brasil, Viva Brasil Campestre y/o Rodizio y Espeto, como era denominado por el mismo señor Juan Carlos Mojica. En todo caso, la referida prestación de servicios, en modo alguno afecta ni tiene incidencia en el contrato de trabajo y sus extremos temporales, que aquí se declaran.

En lo que tiene que ver con el pago de las acreencias laborales causadas durante

la relación laboral, la Sala acompaña la decisión del a quo pues aunque el recurrente insiste que con los recibos de pago que aportó en su debida oportunidad se acredita el pago de las prestaciones debidas al trabajador, una vez analizados se observa que ello no es así.

De un lado, advierte la Sala que con los recibos de fechas 9 de junio de 2011 y 15 de octubre de 2012, el demandado paga a su trabajador la segunda quincena de mayo de 2011 en la suma de \$246.376 y la primera quincena de octubre de 2012 por \$260.682 (págs. 6 y 11 PDF 40), por lo que esos pagos corresponden a salarios. De otra parte, si bien con el recibo del 1º de abril de 2011 se pagan las vacaciones causadas del 1 al 20 de junio, sin año, por la suma de \$377.800 (pág. 7 PDF 40), es dable colegir que esa acreencia corresponde al contrato existente con anterioridad entre las mismas partes, pues no resulta lógico que se paguen vacaciones días antes del inicio del vínculo laboral que existiría en el futuro, ya que, como antes se indicó, el contrato de trabajo inició el 4 de abril de 2011, esto es, 3 días posteriores al pago de esas vacaciones. Ahora, con el recibo del 30 de julio de 2012 el demandado paga al actor un "*Saldo Oficio (sic) Varios*" por la suma de \$1.072.000 (pág. 10 PDF 40), sin embargo, como ya se mencionó, el señor Juan Carlos Mojica en su interrogatorio admite que el demandante tenía otras labores diferentes a las de celaduría y que las mismas se las pagaba por aparte, por tanto, este valor bien puede corresponder a ese trabajo adicional, pero de ningún modo a las prestaciones sociales y acreencias aquí reclamadas. Finalmente, obran recibos de fechas 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, 18 de enero, 21 y 28 de febrero, 20 de marzo, 4 y 18 de abril, 28 de junio y 10 de julio de 2016, por las sumas de \$100.000, \$200.000, \$250.000, \$100.000, \$100.000, \$100.000, \$200.000, \$200.000, \$300.000 y \$50.000, respectivamente, por concepto de "*Abono a deuda*" (pág. 12-21 PDF 40), sin que de los mismos pueda concluirse que sean pagos por prestaciones sociales del demandante, pues ello no se desprende de esos documentos, y aunque así fuera, tales comprobantes suman tan solo \$1.600.000, y el valor a pagar por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones, según liquidación elaborada por el mismo demandado, asciende a \$4.512.235, por lo que aun teniéndolos en cuenta no podría colegirse que el demandado pagó lo adeudado al trabajador como lo sostiene en su recurso.

A lo anterior se suma que aunque el demandado en su interrogatorio insiste que pagó la totalidad de las acreencias debidas al demandante, en la comunicación de despido de fecha 23 de agosto de 2014, antes aludida, se observa que aquel admite implícitamente que tenía una deuda con su trabajador ya que luego de informarle que dejaba de ser su empleado a partir de ese momento "*la vivienda que Usted habita ya tendrá un costo que deberá cancelar por adelantado y así cruzaremos cuentas*" (Subraya la Sala) (pág. 32 PDF 02). Esto, en el entendido que el actor en su

declaración explicó que él vivía en el mismo restaurante como quiera que el señor Mojica Díaz le daba la vivienda.

En consecuencia, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión del juez a quo.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandado Juan Carlos Mojica Díaz por perder el recurso, como agencias en derecho se fija equivalente a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JOSÉ ALEXANDER BERNAL contra JUAN CARLOS MOJICA Y OTRO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado Juan Carlos Mojica Díaz recurso, como agencias en derecho se fija la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria